

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 0038 Fecha: 04-09-2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2012 00314	Ordinario	ARNULFO-TRIVIÑO VARGAS	BANCO BILBAO ARGENTINA COLOMBIA S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	01/09/2023	1
1800131 03002 2019 00212	Verbal	JAMIE FLOREZ HURTATIS	EPS CAFESALUD	Auto decide recurso	01/09/2023	1
1800131 03002 2019 00307	Verbal	SANDRA LILIANA GUTIERREZ MORA	BETRIZ EUGENIA GUTIERREZ MORA	Auto nombra curador ad litem	01/09/2023	1
1800131 03002 2022 00220	Ejecutivo Singular	NEGOCIOS FAMILIARES INTEGRADOS S.A.S.	LIBARDO CALDERON PERDOMO	Auto decreta levantar medida cautelar	01/09/2023	1
1800131 03002 2022 00394	Ejecutivo Singular	JHON ALBEIRO ARTUNDUAGA YATE	DORA LUZ ORTIZ MORALES	Auto Resuelve Petición	01/09/2023	1
1800131 03002 2022 00394	Ejecutivo Singular	JHON ALBEIRO ARTUNDUAGA YATE	DORA LUZ ORTIZ MORALES	Auto tiene en cuenta cambio de dirección	01/09/2023	1
1800131 03002 2022 00397	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	CARLOS ANDRES LETRADO PERDOMO	Auto reconoce personería	01/09/2023	1
1800131 03002 2023 00107	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSÉ IVÁN - GUTIÉRREZ ARTUNDUAGA	Auto ordena comisión	01/09/2023	1
1800131 03002 2023 00128	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	JAIME DAVID FLOREZ SALAZAR	Auto requiere parte	01/09/2023	1
1800131 03002 2023 00169	Ejecutivo Singular	LUZ MARITZA AVILA LEAL	HARLINSON HURTADO SALAS	Auto Resuelve Petición	01/09/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2023 00169	Ejecutivo Singular	LUZ MARITZA AVILA LEAL	HARLINSON HURTADO SALAS	Auto tiene en cuenta cambio de dirección	01/09/2023	1
1800131 03002 2023 00222	Verbal	KAREM JULIETH - RÍOS LOAIZA	HERNANDO JOSE GONZALEZ GARCIA	Auto Resuelve Petición	01/09/2023	1
1809431 89001 2020 00018	Ordinario	PABLO EMILIO CUELLAR MENDEZ	UNION TEMPORAL VIVIENDAS SOLITA	Auto inadmite demanda	01/09/2023	1
1809442 89001 2020 00018	Verbal	PABLO EMILIO CUELLAR MENDEZ	UNION TEMPORAL VIVIENDAS SOLITA	Auto inadmite demanda	01/09/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04-09-2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Luis Alfredo Villegas Martinez

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa12d4100c15ee009137d3297d33e746be1593e0bd987a53daaf5171ef350e0**

Documento generado en 01/09/2023 03:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NEGOCIOS FAMILIARES INTEGRADOS S.A.S.
DEMANDANDO	LIBARDO CALDERÓN PERDOMO y OTROS
RADICACION	2022-00220-00

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial del 23 de agosto del año en curso, el Dr. Álvaro Marles Artunduaga, quien funge como apoderado judicial de la parte ejecutante, solicitó lo siguiente:

1. El levantamiento de la medida cautelar que se encuentra contra el demandado Libardo Calderón Perdomo y consiste en:

“(...)Embargo y retención de los dineros que se causen al demandado LIBARDO CALDERON PERDOMO identificado con cedula de ciudadanía No. 17.669.648 del Doncello por concepto de pagos provenientes del contrato de adjudicación para “la construcción unidades sanitarias con sistema de tratamiento de aguas residuales para el área rural dispersa del Municipio de Valparaíso – Caquetá, No. 003 del 2020 de la alcaldía de Valparaíso, Caquetá contrato que fue adjudicado mediante resolución de adjudicación No. 113 del 13 de octubre del 2020.(...)”

II. CONSIDERACIONES

Mediante interlocutorio del 31 de agosto del año 2022, este Despacho judicial dispuso decretar el embargo y retención de los dineros que se causen a favor del demandado Libardo Calderón Perdomo por concepto de pagos provenientes de Alcaldía de Valparaíso – Caquetá, en virtud del contrato de adjudicación No. 113 del 13 de octubre de 2020 para *“la construcción de unidades sanitarias con sistema de tratamiento de aguas residuales para el área rural dispersa del Municipio de Valparaíso – Caquetá”*.

El artículo 597 del Código General del Proceso, consagra ciertos eventos donde es procedente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de un proceso, destacándose el siguiente:

“(...) Artículo 597 Levantamiento del embargo y secuestro

Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente. (...)"

Advirtiéndole que, en el presente asunto, la solicitud de levantamiento de medida cautelar está siendo solicitada por quien la solicitó, encuentra este Despacho procedente acceder al pedimento elevado por el Dr. Álvaro Marles Artunduaga.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,**

III. DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que se causen a favor del demandado Libardo Calderón Perdomo por concepto de pagos provenientes de Alcaldía de Valparaíso – Caquetá, en virtud del contrato de adjudicación No. 113 del 13 de octubre de 2020 para *“la construcción de unidades sanitarias con sistema de tratamiento de aguas residuales para el área rural dispersa del Municipio de Valparaíso – Caquetá”*.

Por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **LÍBRESE** el respectivo oficio al Pagador del Municipio de Valparaíso, Caquetá, comunicándole de esta determinación.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MGB

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5bce34c0bec73cfbea08c3d2c27543275f6912546f70effb5ebe9bbf37dabd5**

Documento generado en 01/09/2023 09:24:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DORA LUZ ORTIZ MORALES
DEMANDANDO	JHON ALBEIRO ARTUNGUAGA YATE
RADICACION	2022-00394-00

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial del 10 de agosto del 2023, el Dr. Carlos Andrey Rectavisca, solicitó autorizar el cambio de dirección para realizar la notificación a la señora Dora Luz Ortiz Morales, al correo electrónico doraluzor@hotmail.com.

Fundamenta su solicitud, manifestando bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica enunciada corresponde a la personal de la demandada, y aporta como evidencia de su obtención, un auto interlocutorio proferido por el Juzgado Homologo, dentro del proceso de radicado 2022-00354-00 donde el citado Despacho acepta tener como dirección de notificación personal el correo electrónico doraluzor@hotmail.com.

Así mismo, el citado profesional en derecho llega evidencia, de la notificación personal realizada a la ejecutada el día 7 de julio del 2023 junto la certificación expedida por la empresa MAILTRACK, donde consta la entrega y apertura del mensaje de datos:

Certificado de entrega de correo generado por Mailtrack

Desde	CARLOS ANDREY RECTAVISCA CIFUENTES <c.rectavisca1998@gmail.com>
Asunto	Notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
ID del Mensaje	<CAJ5foW7WBbuyz_56G_d=WZucRq-S96EbmGCfmfG4p7JvkNa3nQ@mail.gmail.com>
Entregado el	7 jul., 2023 at 5:30 p. m.
Entregado a	<doraluzor@hotmail.com>

Historial de tracking

- Abierto el 10 jul., 2023 at 9:34 a. m. por doraluzor@hotmail.com
- Abierto el 10 jul., 2023 at 9:32 a. m. por doraluzor@hotmail.com
- Abierto el 7 jul., 2023 at 5:32 p. m. por doraluzor@hotmail.com
- Abierto el 7 jul., 2023 at 5:30 p. m. por doraluzor@hotmail.com

Al encontrar que las solicitudes elevadas por el vocero judicial de la parte demandante cumplen con los preceptos legales instituidos en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habrá el despacho de autorizar el acto de enteramiento del auto que libra mandamiento ejecutivo a la dirección electrónica doraluzor@hotmail.com, el cual pertenece a la ejecutada Dora Luz Ortiz Morales.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá**,

II. DISPONE:

PRIMERO: TENER como dirección para realizar la notificación de la demandada Dora Luz Ortiz Morales, el correo electrónico doraluzor@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MGB

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4788e86d3a52bd7ec9ba23c942467d667e88ca31a0c51dd437dfd6578232a4**

Documento generado en 01/09/2023 09:24:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDANDO
RADICACION

EJECUTIVO SINGULAR
LUZ MARTIZA AVILA LEAL
JARLINSON HURTADO SALAS
2023-00169-00

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial del 28 de agosto del año que avanza, la Dra. Diana Marcela Tovar Rubiano, solicitó se tenga la dirección jarlinsonhur@gmail.com, para realizar la notificación al ejecutado Jarlinson Hurtado Salas.

Correo electrónico que obtuvo de la página web “YouTube”, donde encontró la publicidad del aquí ejecutado:



Verificado en su integralidad el libelo inicial, se observa que la demandante al momento de incoar el presente ejecutivo desconocía la dirección de notificación electrónica del señor Jarlinson Hurtado empero en su memorial petitor allegó las evidencias donde obtuvo el correo electrónico para efectuar el acto de enteramiento del presente asunto al aquí ejecutado.

Por ende, al encontrar que las solicitudes elevadas por la parte ejecutante cumplen con los preceptos legales estatuidos en el inciso 2 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el Despacho accederá al mismo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,**

II. DISPONE:

PRIMERO: TENER como dirección para realizar la notificación del demandado Jarlinson Hurtado Salas, el correo electrónico jarlinsonhur@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MGB

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0772b5baee398e26dc9bb816b6d4d5226fd4f1fcf8a2d806603a13ea366b0061**

Documento generado en 01/09/2023 09:24:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Florencia, Caquetá, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESPONASBILIDAD CIVIL MÉDICA
DEMANDANTE	MARIA LUISA HURTATIS ABELLA Y OTROS
DEMANDADO	EPS CAFESALUD S.A. Y OTRAS
RADICACION	2019-00212-00 FOLIO 0283 TOMO XXVII
ASUNTO	DECIDE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda con respecto al recurso de reposición y en subsidio el de queja incoados por el apoderado judicial de la demandada CLINICA MEDILASER S.A., contra el numeral segundo del auto calendado 7 de julio de 2023, que negó la concesión del recurso de apelación subsidiariamente impetrada frente al pronunciamiento de fecha 23 de junio de 2022, que despachó negativamente la solicitud de aclaración y/o subsanación del llamamiento en garantía realizado por esa entidad, previas las siguientes precisiones:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

- El profesional del derecho en cita, estima que el recurso de apelación que interpuso como subsidiario al de reposición contra el proveído del 23 de junio de 2022, si es susceptible de alza ante el superior jerárquico, a tono con el numeral segundo del artículo 321 del Código General del Proceso.
- Que de la norma en comento aflora la prosperidad del recurso de apelación porque se está negando la intervención de un tercero – llamado en garantía – interesado en la resulta del proceso.
- Por lo anterior pide que se reponga el auto atacado y se conceda el recurso de apelación conforme a los artículos 322 y subsiguientes del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento procesal, los recursos tienen por objeto las providencias judiciales que se profieran en el desarrollo del litigio, siendo utilizados como mecanismo de oposición o impugnación buscando el respeto de los intereses y expectativas individuales y la defensa del interés público. Con ellos el Estado aspira asegurar una garantía, en donde las decisiones estén acordes

con una mejor justicia, con la realidad y las exigencias de ésta en la máxima medida posible.

Como se dejó anotado, el abogado de la empresa demandada supone que el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, tiene viabilidad de acuerdo con el contenido del numeral segundo del artículo 321 del Código General del Proceso, debido a que dicho precepto hace referencia a la susceptibilidad de este medio de contradicción contra el auto que niega la intervención de sucesores procesales o de terceros.

Veamos si se cumplen los presupuestos de la tesis planteada por el quejoso.

La sucesión procesal

La figura jurídica inserta en el artículo 64 del Código General del Proceso, no es otra cosa que el conferimiento de facultad a quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o que se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, para que pueda pedir en la demanda o dentro del término de contestación, que en el mismo proceso se resuelva sobre dicha relación.

Significa lo anterior que, el llamado en garantía, cuando es admitida su intervención, entra a constituirse como un nuevo sujeto de la relación procesal e integrante de alguna de las partes, por tanto, la decisión de fondo que se tome en el proceso, hace tránsito a cosa juzgada también respecto de él.

Por su parte, el artículo 68 *Ibídem*, hace expresa referencia a la sucesión procesal cuando fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso se continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Agrega esta norma que, si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer a que se les reconozca tal carácter. Igualmente, el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litis-consorte del anterior titular y podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Entonces, se debe entender que hay sustitución de sujetos procesales, cuando alguno de ellos es reemplazado por otro, ejercitando el derecho del sustituido y continuando en el juicio en el estado en que se halle.

Intervención de terceros

El título Único, Capítulo III, del Código General del Proceso, artículos 71 y 72, asigna la denominación de tercero solamente cuando se trate de sujetos que intervienen en el proceso a través de la coadyuvancia y del llamamiento de oficio.

La primera, permite a la persona intervenir cuando tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, advirtiendo que la coadyuvancia siempre debe de estar sujeta a la solicitud del interviniente.

La segunda, se encuentra establecida como la potestad oficiosa dada al juez, para que, en cualquiera de las instancias, si advierte colusión, fraude o cualquier otra situación similar en el proceso, ordene la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas, con el fin de que hagan valer sus derechos.

De acuerdo con lo descrito, se puede deducir que no es viable acceder a la petición del abogado de la CLINICA MEDILASER S.A., en lo que respecta a la concesión del recurso de apelación subsidiariamente invocado, debido a que, la institución jurídica del llamamiento en garantía no cumple con las condiciones y características específicas para ser considerado como un sucesor procesal (artículo 68 C.G.P.), o, como un tercero interviniente, para que pueda concurrir al proceso, bien sea como coadyuvante (artículo 71 C.G.P.), o para ser llamado de oficio (artículo 72 C.G.P.).

Por lo anterior, se ha concluir que el pronunciamiento objeto de cuestionamiento, se debe mantener sin modificación alguna y consecuente con ello, se accederá a la concesión del recurso de queja interpuesto como subsidiario del de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con los artículos 318, 319, 352 y 353 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fechado 7 de julio de 2023, de acuerdo con los planteamientos esbozados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER ante la Sala Civil – Familia – Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el recurso de queja subsidiariamente implorado por el apoderado judicial de la CLINICA MEDILASER S.A., contra la providencia aludida en el numeral anterior precedente.

TERCERO: Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Florencia, Caquetá, se ordena remitir electrónicamente la presente actuación, para efectos del recurso de queja, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
Juez

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825ba1dc490bd5d4754f7887205a5ff804ac37c5798beb7057c5b59d02e902ff**

Documento generado en 01/09/2023 09:24:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DEL DERECHO DE
DOMINIO
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA GUTIERREZ MORA
DEMANDADOS: BEATRIZ EUGENIA GUTIERREZ MORA Y OTROS
RADICACIÓN: 2019-00307-00 FOLIO 332 TOMO XXVIII
ASUNTO: DESIGNA CURADOR AD LITEM
PROVIDENCIA: TRAMITE

Surtida en debida forma la publicación del edicto emplazatorio en la Plataforma del Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Procesos de Pertenencia de la Rama Judicial, con respecto a posibles herederos y demás personas indeterminadas citados dentro del presente proceso, habrá de procederse a la designación del Curador Ad-Litem, que las represente en este asunto.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por los artículos 108 y 375 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como curadora ad-litem de las personas demandadas determinadas y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de la demanda, a la abogada ANA MARIA PLAZAS VALDERRAMA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.018.450.313 y portadora de la tarjeta profesional número 271.045, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, celular 3104798553, dirección calle 32-A número 2-E-45, barrio Los Álamos de Florencia, Caquetá, correo electrónico anamaria0592@gmail.com

Advertir a la citada profesional del derecho, que el cargo de curadora ad-litem es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación de la designación.

SEGUNDO: Por medio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **librese** la comunicación correspondiente a la designada, para que se manifieste sobre la aceptación al cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d13600257add75a3de468ff4627085f13ef470c6d098d9f5de916c65638df9**

Documento generado en 01/09/2023 09:24:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
DEMANDANDO: JAIME DAVID FLOREZ SALAZAR
RADICACION 2023-00128-00
ASUNTO: **ESTARSE A LO RESUELTO EN PROVIDENCIA ANTERIOR**

Revisado el expediente se observa que, a través de memorial del 28 de agosto de la presente anualidad, el vocero judicial de la parte actora insiste en una solicitud a la que ya se la dio trámite mediante auto del 14 de julio de 2023, en el que, precisamente, se le conminó para que se abstuviera de elevar solicitudes sobre cuestiones que ya reposaran en el paginario, pese a ello, ha vuelto a ocurrir de nuevo en esta ocasión.

Por lo anterior, se ordenará estarse a lo considerado y resuelto en el mencionado proveído, recordándole al togado que tiene a su disposición la carpeta digital del proceso para que, en cualquier momento, la pueda solicitar, consultar y así despejar las dudas que le asistan antes de radicar memoriales sobre temas como estos que se encuentran más que superados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - CAQUETÁ,**

RESUELVE:

ESTARSE a lo considerado y resuelto en auto fechado 14 de julio de 2023, de acuerdo con las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b9b813e5dfbb43df78d70eed3b94da078383dd672ee40ce8200717b7eac5a7**

Documento generado en 01/09/2023 09:24:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ARNULFO TRIVIÑO VARGAS
DEMANDADOS: BANCO VILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
S.A. – BBVA COLOMBIA S.A.
BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 2012-00314-00
ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

I. ANTECEDENTES

Revisada la carpeta virtual, teniendo en cuenta las actuaciones que se surtieron y lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 625 del CGP, para continuar con el trámite procesal al interior de las diligencias se estima procedente fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA- CAQUETÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día jueves treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para realizar, de manera virtual, la audiencia inicial a que se refiere el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se previene a las partes de que su inasistencia injustificada a la diligencia programada les traerá las consecuencias señaladas en el numeral 4º de la citada disposición, así como también de que, en la misma, se practicarán los respectivos interrogatorios.

SEGUNDO: COMUNICAR a los extremos procesales que, mediante el correo electrónico institucional de este Juzgado, jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co, podrán solicitar y obtener, con la debida anticipación, todas las piezas procesales del expediente que consideren necesarias para el estudio y preparación de la diligencia mencionada en el numeral anterior.

TERCERO: Para efectos de participar en la celebración de la audiencia antes fijada, las partes se podrán conectar utilizando el siguiente enlace:
<https://call.lifesizecloud.com/19136191>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0505a04342cfc7fb4e36075d69b04a48bcb12508b853cbda7fb7c54aad5716c**

Documento generado en 01/09/2023 09:24:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
ACCIONANTE:	PABLO EMILIO CUELLAR MÉNDEZ
ACCIONADO:	UNIÓN TEMPORAL VIVIENDAS SOLITA Y OTROS
RADICACIÓN:	2020-00018-00
PROVIDENCIA:	ADMITE DEMANDA

Sería del caso admitir la presente demanda, sin embargo, por ahora no es posible en atención a lo siguiente:

1. No se indicó el nombre, domicilio y número de identificación del representante legal de la Unión Temporal Viviendas Solita, tal como lo exige el numeral 2º del artículo 82 del CGP.
2. No se acreditó haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en estos asuntos, de acuerdo con lo señalado en el numeral 7 del artículo 90 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022.
3. No se allegó el poder para iniciar esta demanda, exigencia consagrada en el artículo 84 del CGP.
4. Los hechos no están debidamente determinados, clasificados y numerados como lo dispone el numeral 5º del artículo 82 del CGP, advirtiéndose que se formuló uno solo en el que se condensaron diversas situaciones que tendrían que estar relatadas de forma independiente, no sólo para dar cumplimiento a la norma sino para facilitar la contestación del libelo introductor por la parte demandada.
5. Las pretensiones no se expresaron con precisión y claridad, como lo señala el numeral 4º del artículo 82 del CGP, toda vez que se omite, por ejemplo, relacionar expresamente el contrato al que se vincula cada uno de los diferentes conceptos reclamados, teniendo en cuenta que son varios, limitándose la togada a citar hechos para tratar de indicar a lo que se está refiriendo, procediendo que sólo genera confusión.

6. Quedan dudas respecto al adecuado cumplimiento del requisito señalado en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, observando que, en los documentos allegados por el extremo activo, aparecen dos correos electrónicos vinculados con la Unión Temporal demandada, camilotorres70@gmail.com, en el RUT, y viviendassolita@gmail.com en el membrete de los contratos, por ende, para asegurar que el envío simultáneo de la demanda y sus anexos se realice debidamente, la parte actora deberá enviar copia de está, así

En mérito de lo expuesto, y a la luz de lo consagrado en el artículo 90 del CGP, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - CAQUETÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las razones esbozadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación por estado del presente proveído, para que proceda a subsanar las falencias advertidas en este auto, so pena de rechazo de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4685ce75667d82f58ace4e273e1bb2e48d9cbe30a08b25ac3c0f7b9007db66de**

Documento generado en 01/09/2023 09:24:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JOSE IVÁN GUTIÉRREZ ARTUNDUAGA
RADICACIÓN: 2023-00107-00
ASUNTO: ORDENA DILIGENCIA DE SECUESTRO Y COMISIONA

I. ANTECEDENTES

Consultado el expediente, se vislumbra que, mediante escrito presentado el 29 de agosto del año que avanza, el apoderado de la parte actora, Dr. Carlos Eduardo Almario Branch, solicitó llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble embargado en este proceso, acompañando su petición con el respectivo certificado de libertad y tradición que da cuenta del registro del gravamen.

Sumado a lo anterior, el togado solicitó oficiar al Municipio de Solano – Caquetá con procura de que indique la forma de llegar al citado bien, el medio de transporte necesario y el tiempo de llegada desde el casco urbano, así como también oficiar a la Policía y el Ejército Nacional en procura de obtener el acompañamiento para garantizar la integridad de los intervinientes.

II. CONSIDERACIONES

De cara al requerimiento elevado por el vocero judicial del extremo activo, encontramos que, en efecto, se materializó la medida cautelar de embargo decretada en el numeral 3º del auto fechado 21 de abril de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, situación que se ilustra a continuación:

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 11-05-2023 Radicación: 2023-420-6-5097

Doc: OFICIO 146 DEL 02-05-2023 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL RADICADO 2023-00107-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT# 8000378008

A: GUTIERREZ ARTUNDUAGA JOSE IVAN CC# 17647068 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "9"

En este entendido, el despacho estima factible acceder a lo solicitado por el abogado de la entidad demandante, ordenando el secuestro del inmueble y comisionando, para

tal efecto, al señor Juez Promiscuo Municipal de Solano - Caquetá, en armonía con lo permitido por los artículos 37 y 38 del CGP, en concordancia con el artículo 39 ibídem, y teniendo en cuenta el lugar de ubicación del bien.

Ahora, en lo que atañe a las peticiones relacionadas con oficiar al municipio de Solano, la Policía y el Ejército Nacional para obtener datos que permitan coordinar la logística para ingresar al lugar, esta judicatura no emitirá orden alguna en ese sentido, considerando que son temas del resorte exclusivo del apoderado de la parte actora y, en últimas, de este y el despacho comisionado para llevar a cabo la diligencia en cuestión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que, conforme a lo reglado en el artículo 595 del CGP, se lleve a cabo la diligencia de secuestro del predio rural denominado “Flandes”, ubicado en la vereda Casacunte del municipio de Solano – Caquetá, identificado con matrícula inmobiliaria número 420-15331 de la Oficina de Registros Públicos de Florencia, y código catastral número 00-02-0008-0024-00, con una extensión aproximada de 187 hectáreas, de propiedad del señor JOSÉ IVÁN GUTIÉRREZ ARTUNDUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.647.068.

SEGUNDO: Para cumplir con el objeto descrito en el numeral anterior, se **COMISIONA** al señor JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE SOLANO – CAQUETÁ, con amplias facultades para designar secuestre, asignarle honorarios, atendiendo a los lineamientos del Acuerdo número 1518 de 2002 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, etc., de acuerdo con lo previsto en el inciso 1º del artículo 40 del CGP.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **librese** el oficio de rigor.

TERCERO: NEGAR las solicitudes de oficiar al Municipio de Solano, la Policía y el Ejército Nacional, conforme a las razones esbozadas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b11ccc4329bb439697a4dcc286df28969c7671463ffb8f20ecd76c330f9bd928**

Documento generado en 01/09/2023 09:24:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
DEMANDANDO	CARLOS ANDRÉS LETRADO PERDOMO
RADICACION	2022-00397-00
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERÍA

A través de memorial allegado por correo electrónico, el pasado 23 de agosto del año que avanza, la Dra. Paula Andrea Zambrano Susatama arrió al expediente el escrito facultativo otorgado por el Subgerente de HEVARAN S.A.S., para actuar en este proceso, junto con la Escritura Pública a través de la cual a esta última Sociedad el extremo activo le concedió poder especial para su representación dentro de las distintas diligencias judiciales en las que tiene participación.

Bajo este orden, observando que se cumplen las exigencias del artículo 74 del CGP, el despacho estima viable tener a la profesional del derecho como la nueva abogada designada por la parte actora para que continúe defendiendo sus intereses en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

RECONOCERLE personería a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.026.292.154 expedida en Bogotá D.C., con tarjeta profesional número 315.046 del C.S. de la J., para actúe dentro del proceso como vocero judicial del extremo activo, conforme al memorial allegado al expediente en ese sentido.

NOTIFÍQUESE

ICLC

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a223368b0f08aeb2680d157eb1151a694912c877b40b52884fafccd8a492a8f**

Documento generado en 01/09/2023 09:24:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>